

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 8 DE MAYO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del jueves ocho de mayo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión por licencia concedida, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y decretó un receso, reanudando la sesión a las doce horas con treinta minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cuarenta y ocho, celebrada el martes seis de mayo de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves ocho de mayo de dos mil catorce:

### I. 26/2014

Contradicción de tesis 26/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 372/2013 y 431/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 26/2014, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.”*. La tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN.”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del proyecto.

Señaló que el proyecto concluye, a partir de la interpretación de los artículos 17, 18, primero, segundo, tercero y quinto transitorios: primero, que la anterior Ley de Amparo quedó abrogada por la nueva, siendo que el plazo para la promoción de las demandas de amparo que se promuevan a partir del tres de abril de dos mil trece debe regirse por la nueva ley; y segundo, que el plazo para promover el juicio respectivo será de quince días de acuerdo con el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, salvo las excepciones señaladas en sus fracciones, específicamente la II, la cual prevé el supuesto de la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga una pena de prisión, para el cual se estableció el plazo de ocho años.

Indicó que, si bien el legislador no distinguió si este último plazo es aplicable al sentenciado o a la víctima u ofendido, de una interpretación conforme se desprende que esta temporalidad no atiende sólo a la naturaleza del acto que se reclamaría, sino a la afectación del derecho humano de la libertad personal, por lo que el legislador dotó de garantías procesales para tutelar dicho derecho al sentenciado, por lo que no resulta aplicable a la víctima u ofendido el plazo de hasta ocho años que se prevé para la interposición de la demanda en el caso excepcional descrito.

Por tanto, precisó que en el proyecto se estima que el plazo con que cuenta la víctima u ofendido para la interposición de la demanda de amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria es el genérico de quince días, establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo.

Aclaró que lo anterior no desconoce el contenido de la jurisprudencia de rubro *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”*, en la cual la Primera Sala reconoció que la Constitución Federal coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, así como que el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de forma que favorezcan ampliamente a las personas.

Asimismo, sometió a consideración la tesis que se contiene al final del estudio de fondo del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en los artículos 17, 170 y 182 de la nueva Ley de Amparo se estableció un sistema en el cual la víctima u ofendido puede interponer el juicio de amparo sólo respecto de lo que

realmente le afecte, como podría ser la reparación del daño, pero no la sentencia misma en cuanto a sanción impuesta al sentenciado.

Por otro lado, mencionó que en el artículo 170 de dicha ley se prevé que la víctima u ofendido promueva el juicio de amparo contra las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado. También el artículo 182 de la ley en mención trata del amparo adhesivo de la víctima u ofendido cuando el sentenciado haya interpuesto su juicio de amparo, supuesto en el cual consideró que sería aplicable el plazo de quince días.

Con lo anterior, concluyó que únicamente la víctima u ofendido puede promover juicio de amparo directo contra una sentencia absolutoria o condenatoria en los casos en que se afecten sus derechos, lo cual consideró ser la intención del legislador al formular estos dispositivos legales. Enunció que esta última cuestión relativa a la afectación de los derechos de la víctima u ofendido no se precisa en el proyecto, dando la impresión de que puede inconformarse con la sanción impuesta al sentenciado.

Recordó que existe una jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro *“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*, que estableció la legitimación de la víctima u

ofendido para promover el juicio de amparo cuando se impugnan en amparo directo en materia penal apartados jurídicos diversos al de la reparación del daño de la sentencia definitiva.

Manifestó que, salvo su duda planteada respecto de la precisión, estaría de acuerdo con que, para el caso materia de análisis, el plazo sea de quince días, pues otorga mayor seguridad jurídica inclusive al propio sentenciado.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó favorablemente por la propuesta del proyecto, sugiriendo que en el estudio del punto en contradicción no se precisara si se trata de sentencias condenatorias o absolutorias, pues daría lugar a alguna confusión en relación con el criterio de la Primera Sala respecto del alcance y conceptos de violación hechos valer en amparo directo por la víctima u ofendido, los cuales no pueden rebasar la acusación del ministerio público. Estimó que dicha distinción entre sentencias, relativa a los artículos 170 y 173 de la nueva Ley de Amparo, pudiera ser materia de una futura contradicción, por lo que el proyecto debería constreñirse al tema específico del plazo.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo esencialmente con el sentido del proyecto, en el sentido de que las víctimas u ofendidos cuentan con el plazo genérico de quince días para promover un amparo en el caso de una sentencia.

Coincidió con el planteamiento expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, pues la excepción del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo es para impugnar una sentencia condenatoria, advirtiéndose de los trabajos legislativos que la medida se destina para los sentenciados, sin embargo, independientemente de la excepción, la cual no se presenta en el caso y por eso se aplica el plazo de quince días, en el nuevo sistema de la Ley de Amparo la víctima u ofendido tiene el derecho de promover el amparo genéricamente.

Estimó que la nueva Ley de Amparo es mucho más benéfica para la víctima u ofendido que la anterior, pues le puede agraviar en mayor medida una sentencia absolutoria.

Refirió compartir el sentido de la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro *“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*, pues la legitimación de la víctima u ofendido para acudir al amparo es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal en favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño mediante la impugnación, no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de

reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de las sanciones; es decir, la legitimación de la víctima para promover el juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos.

Anunció que se sumaría a la propuesta de que se matice el proyecto para mantener en términos generales lo relativo a la sentencia definitiva, sin especificar que sea condenatoria o no, aunque no sea el punto de contradicción planteado, para determinar que las víctimas u ofendidos pueden impugnar cualquier sentencia definitiva, pues tienen el interés jurídico no sólo para la reparación del daño, considerando que se trata de una gran oportunidad para protegerlas recogiendo las razones del criterio aludido.

De mantenerse el punto de contradicción como está en el proyecto, anunció que votaría en favor del mismo y que formularía voto concurrente para señalar que el marco constitucional y legal actual permite la protección de las víctimas de manera amplia, y no restringida a la reparación del daño.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto en cuanto al plazo de quince días, pero argumentando que, como la excepción del artículo 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo se estableció

pensando en el sentenciado y no en la víctima, se debe aplicar el plazo genérico de quince días, por lo que no se necesitan mayores consideraciones.

Respecto de matizar el punto de contradicción en cuanto a la legitimación de las víctimas no restringida a la reparación del daño, recordó que el Pleno ya había definido dicho punto en votación en la sesión anterior y, por tanto, tiene que resolverse el fondo respecto de la sentencia condenatoria porque eso establece dicha fracción, considerando que, como la sentencia absolutoria no se prevé en ninguna de las fracciones de dicho artículo, se aplicaría el plazo de quince días. Indicó que, para ese aspecto, persiste la jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala que ya determinó la legitimación de las víctimas para impugnar los componentes jurídicos de la sentencia definitiva relativos al acreditamiento del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones penales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones porque, de acuerdo con los artículos 5, 17, 170 y 173 de la nueva Ley de Amparo, la víctima u ofendido puede acudir en juicio de amparo directo, pero en el plazo genérico del citado artículo 17, pues no se presenta el caso excepcional de su

fracción II, ya que las sentencias condenatorias no son impugnables por las víctimas u ofendidos.

En cuanto a la legitimación amplia de la víctima u ofendido para promover juicio de amparo directo, estimó que no debería formar parte de la discusión porque, por un lado, no es materia de la presente contradicción y, por otro lado, ya está definido lo conducente a través de la jurisprudencia de la Primera Sala.

Finalmente, anunció voto concurrente para apartarse de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció favorable al proyecto, considerando que el tema de la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo es ajeno a la contradicción, siendo éste únicamente establecer el plazo que debe aplicarse en el caso materia de análisis. Asimismo, indicó que debe mantenerse la especificación acerca de que se trate de una sentencia condenatoria, porque en ese supuesto se generó la confusión entre los tribunales colegiados respecto de la interpretación relativa al plazo aplicable para la promoción del amparo, coincidiendo con el proyecto de que únicamente puede hacerlo la persona afectada en su libertad.

Recalcó que el tema de la legitimación es ajeno a la contradicción y está definido en la jurisprudencia de la Primera Sala.

Sugirió que, respecto de la aplicación del artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo por parte de uno de los tribunales colegiados contendientes, se debería establecer en el proyecto, una vez definido el plazo, a partir de qué momento debe computarse tratándose de actos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor, siendo entonces a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, de acuerdo a los precedentes recientes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en favor del proyecto y en contra de ampliar el punto de contradicción, pues ya se votó. Se sumó a la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo de aclarar a partir de cuándo empieza el cómputo del plazo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo el proyecto en cuanto al punto de contradicción y aceptó la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo de precisar que el plazo de quince días se computará a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, para el caso de los amparos promovidos contra sentencias definitivas condenatorias dictadas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra de algunas consideraciones. El señor Ministro Franco

González Salas se apartó de las consideraciones y anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de forma conjunta de los siguientes asuntos:

## **II. 15/2014**

Contradicción de tesis 15/2014, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por la otra, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 442/2013, la queja 35/2013 y el amparo directo 330/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando cuarto de esta*

resolución. *SEGUNDO. Es inexistente la contradicción respecto del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver el amparo directo 330/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.*”.

### **III. 436/2013**

Contradicción de tesis 436/2013, suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 11/2013 y 17/2013, respectivamente, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Primero en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primero del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 16/2013, 3/2013 y 7/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Si existe la contradicción de tesis materia de este expediente. SEGUNDO. Es inexistente la contradicción respecto del criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 32/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.*”.

**IV. 445/2013**

Contradicción de tesis 445/2013, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de reclamación 11/2013 y el amparo directo 218/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Si existe la contradicción de tesis materia de este expediente. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.”*

**V. 494/2013**

Contradicción de tesis 494/2013, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito, Noveno en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 10/2013, 17/2013 y 218/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Si existe la contradicción de tesis materia de este expediente. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.”*

**VI. 429/2013**

Contradicción de tesis 429/2013, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver las quejas 67/2013 y 28/2013, respectivamente. En el proyecto

formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la contradicción de tesis 429/2013, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.”*

**VII. 441/2013** Contradicción de tesis 441/2013, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 24/2013 y 27/2013, y 35/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada.”*

**VIII. 188/2012** Contradicción de tesis 188/2012, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 163/1997, 3403/1997, 378/1998, 3577/1997 y 833/1999, y la contradicción de tesis 398/2009. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación las propuestas de los proyectos, las cuales se aprobaron de forma económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día lunes doce de mayo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.